

Indefensión y cooperación judicial internacional. Patologías en la notificación de documentos judiciales entre España y Suiza

Lack of proper defence and international judicial cooperation. Pathologies in the service of judicial documents between Spain and Switzerland

VÍCTOR JAVIER LANA ARCEIZ

*Abogado y doctorando en Derecho (Universidad de Navarra)
Becario de investigación de la Fundación Oriol-Urquijo*

ORCID ID: 0000-0002-3947-2983

Recibido:17.06.2023 / Aceptado:25.07.2023

DOI: 10.20318/cdt.2023.8102

Resumen: De entre las herramientas de cooperación judicial internacional, las notificaciones de documentos judiciales tienen una importancia acentuada por su vinculación a las garantías del proceso, a la vez que su normativa pretende agilizar el sistema de comunicación. El Convenio de La Haya de 1965 está entre las normas de aplicación frecuente, junto con las de origen comunitario, en la notificación transfronteriza de documentos judiciales. En el presente trabajo se analiza un caso de notificación de una demanda al amparo de dicha herramienta, en el que el Estado de destino es Suiza. El interés estriba en que el emplazamiento se realizó en contravención de las reservas hechas por dicho país al régimen de notificaciones: se realizó por vía postal directa y sin aportar las traducciones al alemán de los documentos. Tal circunstancia podría dar lugar a una indefensión material del demandando en España, comprometiendo sus derechos de defensa, lo que podría abrir la puerta a una eventual nulidad de actuaciones.

Palabras clave: Cooperación judicial internacional, notificación de documentos judiciales en el extranjero, Convenio de la Haya de 1965, indefensión.

Abstract: Among the tools for international judicial cooperation, the service of judicial documents has a highlighted importance due to their link to the due process, while its regulations aim to accelerate the communication system. The 1965 Hague Convention is among the frequently applied rules, together with those of European origin, in the cross-border service of judicial documents. In the present work, a case of notification of a claim under said tool is analysed, in which the State of destination is Switzerland. The interest lies in the fact that the summons was carried out in contravention of the reservations made by the said country: it was carried out by direct post mail and without providing the German translations of the documents. Such a circumstance could give rise to lack of proper defence of the defendant in Spain, compromising his defence rights, which could open the door to an eventual annulment of proceedings.

* El presente trabajo desarrolla la ponencia «Patologías en la notificación de documentos judiciales entre España y Suiza», presentada por el autor en el II Congreso Internacional: Casos prácticos reales de Derecho Internacional Privado en un mundo postpandemia, celebrado en la Universidad de Murcia los días 15 y 16 de junio de 2023. Agradezco a los Prof. Javier CARRAS-COSA GONZÁLEZ, Asunción CEBRIÁN SALVAT e Isabel LORENTE MARTÍNEZ la generosidad que tan esplendorosa como inmerecidamente recibí durante los días del congreso.

Keywords: International judicial cooperation, service of judicial documents abroad, 1965 Hague Convention, lack of proper defence.

Sumario: I. Introducción. II. Hechos relevantes de la disputa: notificación de la demanda en Suiza por correo postal y sin traducciones. 1. Descripción preliminar del fondo del asunto y del archivo del proceso por falta de competencia judicial internacional. 2. La (patológica) notificación de la Demanda en Suiza. III. Marco normativo de las notificaciones en el contexto de la disputa. 1. Fuentes comunitarias en materia de cooperación judicial internacional. 2. El régimen de notificaciones de documentos judiciales al amparo del Convenio de La Haya y las reservas hechas por Suiza. 3. Instrumentos bilaterales en materia de cooperación jurídica internacional y Derecho doméstico. IV. Efectos de la patológica notificación de la Demanda en Suiza: notificación por medios postales de documentos carentes de traducción. 1. Necesidad de traducción de los documentos notificados por vía postal bajo el Convenio de La Haya en Suiza. 2. Indefensión y vulneración de los derechos de defensa del Demandado: posibilidad y efectos. V. Conclusiones.

I. Introducción

1. La cooperación judicial internacional se justifica en parte por la reserva de jurisdicción que sus actos entrañan: el poder jurisdiccional carece de una dimensión extraterritorial. La particular vocación de la cooperación judicial internacional es, precisamente, paliar las dificultades que acarrea la necesidad de realizar actos procesales fuera del propio territorio¹.

2. Las notificaciones son un elemento importante de la actividad que encierra la cooperación judicial internacional. La notificación constituye un acto procesal a través del cual un órgano jurisdiccional informa de una determinada resolución², cuya finalidad es que el destinatario no la ignore³. Su relevancia en el ámbito de la cooperación judicial internacional se evidencia en que tal labor informadora puede «exigir de la colaboración internacional cuando los documentos donde se formalizan estos actos se trasladan a un Estado distinto de aquel donde se sustancia el proceso»⁴.

3. Las notificaciones presentan una particular vinculación con los derechos de tutela judicial efectiva y las garantías de defensa, pues su adecuada realización supone una condición de posibilidad de aquellos: si, por ejemplo, una solicitud de medidas cautelares susceptible de oposición no es debidamente notificada, difícilmente se puede garantizar el derecho del destinatario a la tutela judicial efectiva. A la vez, su regulación persigue agilizar el proceso y hacerlo más eficiente. La pretensión de servir a dos señores (al sistema de garantías y a la eficiencia procesal) no resulta en un equilibrio sencillo, que conduce a que su regulación tenga un talante protector⁵.

¹ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO: «Derecho Internacional Privado», Civitas, Cizur Menor, 2022 (consultado en línea), §240. En palabras de CARRASCOSA GONZÁLEZ y CALVO CARAVACA, la notificación «es un acto procesal formal del órgano jurisdiccional por el que se comunica a una persona una resolución judicial determinada, por ejemplo, de admisión de una demanda contra el destinatario de la notificación» (A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: «Tratado de Derecho Internacional Privado», Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 1134).

² S. PRATS JANÉ.: «La cooperación jurídica internacional en el ámbito civil y mercantil en España», Bosch, Barcelona, 2022, p. 30.

³ En su ya clásica «La notificación judicial internacional», PÉREZ MILLA define conceptualmente la notificación como «toda actividad procesal cuya función consiste en comunicar un hecho a una persona a fin de que no lo ignore a través de la manera prescrita por el Derecho para provocar los efectos de este conocimiento» (J.-J. PÉREZ MILLA: «La notificación judicial internacional», Comares, Granada, 2000, p. 47).

⁴ *Ibidem*.

⁵ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO: «Derecho Internacional Privado», Civitas, Cizur Menor, 2022 (consultado en línea), §241.

4. Este trabajo pretende analizar el particular régimen de notificaciones previsto en el Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o comercial (el «Convenio de la Haya»), y las posibles patologías que pueden surgir cuando las notificaciones deben realizarse en Suiza, por las reservas hechas sobre dicha norma. A tales efectos, partiremos de la disputa resuelta por el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Miranda de Ebro, núm. 17/2022, de 21 de enero de 2022 (el «Auto»), si bien el trabajo está lejos de ser un comentario de dicha resolución: cuanto interesa exponer aquí en torno a la controversia de las partes no tuvo su reflejo en la resolución que puso fin al procedimiento.

5. La disputa resuelta por el Auto giró en torno a un supuesto contrato verbal de distribución en exclusiva que, según la posición de la actora, se habría suscrito entre un empresario con domicilio en el cantón suizo de Schaffhausen (el «Empresario» o el «Demandado») y varias empresas domiciliadas en España que actuarían de manera conjunta como parte distribuidora (a quienes me referiré como la parte «Distribuidora» o la «Actora» y, junto con el Empresario, las «Partes»).

6. El proceso se inició con la demanda formulada por la Distribuidora frente al Empresario (la «Demanda»). La Actora reclamaba en torno a 150.000 euros en concepto de daños por incumplimiento del contrato, así como de indemnización por la clientela generada durante los aproximadamente 10 años de relación contractual. La Distribuidora formuló su demanda ante los tribunales de Miranda de Ebro, que notificaron la Demanda en Suiza, directamente al Demandado, por vía postal ordinaria. La notificación fue recibida en el domicilio del Demandado en Schaffhausen, sin que se aportara traducción alguna: la demanda, sus documentos adjuntos, la diligencia de emplazamiento y demás documentos judiciales se encontraban únicamente en español.

7. En el apartado II delinearemos el campo fáctico en el que se desarrolló la disputa y los medios desplegados por el Demandado para articular su defensa *in limine*. Nos centraremos en un elemento que, por avatares procesales, quedó sin resolver, pero que encierra un importante interés práctico: el modo en que se realizó la notificación de la demanda en Suiza, efectuada por vía postal y sin traducción alguna.

8. El apartado III servirá para definir el ámbito normativo en que se moverá la cuestión anterior: el Convenio de la Haya establece los medios a través de los cuáles pueden efectuarse las notificaciones de documentos judiciales, con sus requisitos, pero también con sus excepciones; que habrán de ser aplicados teniendo en cuenta las eventuales reservas de los Estados contratantes.

9. Por último, en el apartado IV haremos un ejercicio de silogismo, al aplicar al *iter* procesal las normas que rigen en materia de notificaciones. Pondremos aquí nuestra atención en cuáles pueden ser los eventuales efectos que se sigan de una notificación patológica que no respete el marco normativo que rige esta materia.

10. Las conclusiones se expondrán, finalmente, en el apartado V.

II. Hechos relevantes de la disputa: notificación de la demanda en Suiza por correo postal y sin traducciones

11. En el presente trabajo, como adelantábamos, nos centraremos en lo que atañe a la patológica notificación de la demanda en Suiza. Explicaremos a tal fin cómo y de qué manera el Juzgado de Miranda de Ebro emplazó en Schaffhausen al Empresario a contestar la demanda.

12. Para no perder el contexto completo en que tales hechos tuvieron lugar, (1) primero haremos una breve relación del fondo del asunto: cuál fue el marco contractual y la dinámica comercial entre las Partes, cuáles las pretensiones de la actora y cómo se resolvió la declinatoria propuesta por el Demanda-

do. Seguidamente, (2) expondremos aquellos hechos que tuvieron que ver con la patológica notificación de la Demanda.

1. Descripción preliminar del fondo del asunto y del archivo del proceso por falta de competencia judicial internacional

13. Los hechos que subyacen a la disputa son sencillos. En torno a 2011, las Partes concluyeron que la Demandante distribuiría en España, en régimen de exclusiva, determinados productos de naturaleza industrial elaborados por el Empresario. Este hecho no tendría nada de particular de no ser por que el acuerdo nunca se *documentó* fuera de las conversaciones por correo electrónico, que las Partes mantuvieron durante las negociaciones: estas comunicaciones electrónicas -ofertas, contraofertas y aceptaciones de elementos básicos del acuerdo- constituían el contrato marco que regía la relación entre las Partes (el «**Acuerdo**»). El Acuerdo regulaba únicamente los aspectos básicos sobre los que se desarrollaría la distribución, pero dejaba importantes elementos sin regular, tales como la Ley aplicable o el foro en caso de disputa.

14. La dinámica instaurada bajo el Acuerdo que las Partes siguieron durante los 10 años de relación contractual era la siguiente: las entregas de producto se hacían *on demand basis*, esto es, a través de concretas solicitudes de compra que el Distribuidor dirigía al Empresario cada vez que necesitaba nuevo producto. Cada vez que el Empresario recibía una de estas solicitudes, este respondía con una confirmación de pedido.

15. Con cada una de las confirmaciones de pedido, el Empresario remitía al Distribuidor sus términos y condiciones. En ellos, se especificaban las concretas obligaciones de las partes, los plazos y métodos de pago, así como la Ley aplicable y el fuero. En lo que nos interesa, estos términos y condiciones señalaban expresamente que la Ley aplicable a la relación entre las Partes era la Ley suiza, así como que cualquier disputa entre ellas al respecto de dicha relación debía resolverse ante los Tribunales de la ciudad suiza de Zúrich.

16. Junto a las Confirmaciones de Pedido, el Empresario incluía sus términos y condiciones (en adelante, los «**Términos y Condiciones**»). Estos Términos y Condiciones regulaban las obligaciones de las Partes y tales como el lugar de entrega de los productos solicitados, la forma y el momento de pago, o la ley aplicable y el fuero. En concreto, los Términos y Condiciones en vigor al momento de la disputa señalaban que la ley aplicable sería la ley suiza, y que cualquier disputa entre las Partes debería resolverse ante los Tribunales de la ciudad de Zúrich.

17. La Distribuidora formuló su demanda, no obstante los Términos y Condiciones, ante los tribunales de Miranda de Ebro, en la provincia de Burgos, España. La competencia judicial internacional se justificó por la Actora en que las mercancías debían entregarse en España, para su ulterior distribución en dicho territorio. En consecuencia, con base en el artículo 5.1 del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007, DOUE de 21 de diciembre de 2007 (el «Convenio de Lugano») ⁶, los tribunales españoles resultaban competentes a nivel internacional. La competencia territorial, por su lado, se justificó con base en una aplicación analógica de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia, BOE de 29 de mayo de 1992 («LCA») ⁷. En concreto, alegando la aplicación de su Disposi-

⁶ «Las personas domiciliadas en un Estado vinculado por el presente Convenio podrán ser demandadas en otro Estado vinculado por el presente Convenio: / 1) a) en materia contractual, ante los tribunales del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda; / b) a efectos de la presente disposición, salvo pacto en contrario, dicho lugar será: / — cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado vinculado por el presente Convenio en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías».

⁷ Por ejemplo, en la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo núm. 697/2007, de 22 de junio de 2007 (RJ 2007\5427),

ción Adicional Segunda, que señala que la competencia sobre las acciones en materia de agencia recae sobre el Juez del domicilio del agente, sin que quepa pacto en contrario.

18. Sin perjuicio de lo que después diremos sobre el acto de notificación, el Empresario consideró que los únicos órganos competentes para resolver la demanda eran los tribunales de Zúrich, por lo que propuso la correspondiente declinatoria de competencia judicial internacional. Los argumentos que esgrimió el Empresario fueron, en síntesis, que (a) la Disposición Adicional segunda LCA contiene únicamente una norma de competencia territorial, que no obsta para que las partes puedan elegir un foro internacional distinto a España⁸; y (b) que las Condiciones Generales incluían un acuerdo de sumisión⁹, que resultaba válido a pesar de que no hubiera sido expresamente aceptado por escrito la Distribuidora¹⁰. Este argumento se basaba en el art. 23.1(b) Convenio de Lugano, así como de la interpretación que de él se puede hacer a la luz de la jurisprudencia del TJUE sobre su análogo art. 25.1(b) en el Reglamento 1215/2012: la cláusula de sumisión se daba de una forma que se ajustaba a los hábitos comerciales establecidos entre ellas¹¹.

19. De los hechos y los documentos aportados por las Partes se desprendía una constante e ininterrumpida práctica establecida entre ellas, prolongada durante los 10 años de relación. Este consistía en la emisión de solicitudes de compra por la Distribuidora, que el Empresario contestaba mediante la pertinente confirmación, a lo que adjuntaba los Términos y Condiciones que incluían la cláusula de sumisión. Su conocimiento por la Actora y la ausencia de cualquier reserva, a lo largo de la totalidad del tiempo que duró la relación, permitían constatar un uso, hábito o costumbre entre las Partes que dotaba de validez formal a la cláusula de sumisión.

20. A pesar de la oposición de la Distribuidora, el Auto concluyó que los Juzgados españoles carecían de competencia judicial internacional, acordando así la terminación del proceso sin un pronunciamiento sobre el fondo, que no fue apelado, de manera que devino firme¹².

se expone la aplicación analógica de la LCA a los contratos de distribución en exclusiva de duración indefinida y su naturaleza imperativa. En un sentido similar, *Vid.* la Sentencia de la Sala de lo Civil Del Tribunal Supremo, núm. 886/2005, de 21 de noviembre de 2005 (RJ 2005\7677).

⁸ *Vid.* F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ: «Derecho Internacional Privado», Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021, p. 188; y A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOA GONZÁLEZ: «Tratado de Derecho Internacional Privado», Tirant lo Blanch, 2020, p. 2532, quienes señalan a este respecto que, «[a]unque la jurisprudencia ha sido algo veleidosa al respecto, puede afirmarse hoy día que existe una posición prevalente de los tribunales españoles en favor de la tesis correcta que admite la sumisión expresa y tácita en relación con los contratos internacionales de agencia». *Vid.* también el Auto de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid número 69/2021 de 11 marzo (JUR\2021\295042).

⁹ Al respecto de cláusulas de sumisión y condiciones generales desde un plano internacional destaca el trabajo de C. ROSENDE VILLAR: «Validez en el ámbito europeo de las cláusulas de elección de foro fijadas unilateralmente», en *La Ley Mercantil*, núm. 30, Wolters Kluwer, 2016.

¹⁰ Puede verse al respecto E. HAAS/K. MACCABE: «Switzerland: Choice of Court Agreements According to the Code on Civil Procedure, the Private International Law Act and the Lugano Convention», en M. KEYES (Ed.), *Optional Choice of court Agreements in Private International Law*, Springer Cham, 2020, pp. 369-386; y A. MILLS: «Party Autonomy in Private International Law», Cambridge University Press, 2018, pp. 209-211, y el compendio al respecto de la elección de foro bajo el título de «Prorogation of jurisdiction» que realiza U. MAGNUS en U. MAGNUS/P. MANKOWSKI, *Brussels I Regulation*, Sellier European Law Publishers, 2012.

¹¹ Sin buscar la exhaustividad, pueden verse las Sentencias del TJUE, de la Sala 7ª, de 24 de noviembre de 2022 en el asunto *Tilman v. Unilever* (C-358/21), de la Sala 7ª, de 8 de marzo de 2018, dictada en el asunto *Saey Home & Garden* (C-64/17), de 20 de abril de 2016, en el asunto *Profit Investment SIM* (C-366/13), Sala Segunda, de 7 de julio de 2016 en el asunto *Höszig* (C-222/15), de 16 de marzo de 1999, en el asunto *Castelletti* (C-159/97), de 20 de febrero de 1997 en el asunto *MSG* (C-106/95), o la Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 1976, dictada en el asunto *Seguora* (25/76).

¹² El Auto y las cuestiones relativas a la competencia judicial internacional, ante cláusulas de sumisión emitidas en condiciones generales junto a documentos comerciales unilaterales, fueron objeto de un comentario que puede encontrarse en V.-J. LANA/J.-L. PÉREZ DE AYALA: «Cláusulas de elección de foro en el Derecho Internacional Privado y condiciones generales incluidas en documentos comerciales emitidos unilateralmente: un análisis desde el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Miranda de Ebro, núm. 17/2022, de 21 de enero de 2022», Cuadernos de Derecho Transnacional, 2023, Vol. 15, Fasc. 1, pp. 979-990. Por su lado, la falta de competencia judicial internacional para conocer del fondo del asunto conduce a que el juzgado también careciera de jurisdicción para poder realizar el acto de notificación. *Vid.* al respecto de esto úl-

2. La (patológica) notificación de la Demanda en Suiza

21. Los hechos que queremos destacar en el presente trabajo tienen una naturaleza eminentemente procesal. La Distribuidora presentó su demanda el día 2 de julio de 2021. Tras el pertinente reparto y revisión del expediente, el Juzgado admitió a trámite la demanda el día 21 de septiembre de 2021. Ese mismo día se dictó la cédula de emplazamiento, que requería al Empresario comparecer en el proceso.

22. Los demandantes no aportaron traducción al alemán, como veremos que tenían obligación de hacer, de la Demanda, sus documentos ni de la cédula de emplazamiento dictada por el Juzgado. El Juzgado optó por notificar por vía postal el expediente, directamente al domicilio del Empresario en Suiza, únicamente con las copias en castellano.

23. El 8 de octubre de 2021 el Empresario recibió un paquete por vía postal ordinaria en sus oficinas centrales en Schaffhausen, con un elevado número de documentos redactados en una lengua que ignoraba, sin traducciones que pudiera comprender. Los únicos elementos identificables fueron los escudos del Reino de España visibles en las esquinas de las resoluciones que acompañaban al expediente, ante lo cual la Demandada buscó ayuda legal.

24. Una vez recibida la Demanda en Suiza, ya asesorada, la parte demandada constató que podían existir patologías en la forma en que se había realizado el emplazamiento: los hechos descritos podían constituir sendas infracciones del Convenio de la Haya, por la particular configuración de los actos de notificación de documentos judiciales cuando el Estado destinatario de la comunicación es Suiza.

25. A ojos del Demandado, los defectos detectados en la notificación no eran meras formalidades, sino que podían generar indefensión en el Demandado, impactando materialmente en su derecho de defensa, consagrado en el art. 24 Constitución Española («CE»).

26. La forma adecuada de denunciar tales defectos materiales, desde la perspectiva procesal española, era la solicitud de nulidad de actuaciones de los arts. 241 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial («LOPJ») y 228 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («LEC»). Sin embargo, antes de instar este trámite, la primera actuación procesal del Empresario fue proponer declinatoria por falta de competencia judicial internacional. Como ya hemos visto los Tribunales competentes para conocer de cualquier disputa en torno al Acuerdo, en opinión del Demandado, eran los Tribunales de la ciudad de Zúrich, en Suiza.

27. La declinatoria se propuso antes de instar la nulidad de actuaciones sobre el acto de notificación porque, de hacerlo en el orden inverso, existía el riesgo no menor de que al instar la nulidad de actuaciones se estuviera asumiendo tácitamente la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles.

28. Inmediatamente después de proponer la declinatoria, el Empresario formuló la solicitud de nulidad de actuaciones fundada en la infracción material de su derecho de defensa, ocasionada por las patologías en el acto de emplazamiento en Suiza. Afortunadamente para el Demandado, el Juzgado acordó el archivo del asunto al estimar la declinatoria internacional; desafortunadamente para nosotros, la estimación de la declinatoria impidió resolver la nulidad de actuaciones promovida, por lo que no podremos conocer cuál habría sido la posición del Juzgado ante las infracciones denunciadas del Convenio de la Haya.

29. Pero este hecho tiene a su vez una lectura positiva: la falta de resolución de la nulidad de actuaciones permite una exposición y un debate libres del corsé argumental que habría dibujado el auto que

timo A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: «Tratado de Derecho Internacional Privado», Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 1129-1130.

eventualmente hubiera dictado el Juzgado. Así, a continuación expondremos el marco legal y los argumentos que sustentaron la solicitud de nulidad de actuaciones, al abrigo de cualquier condicionante *ex post*.

III. Marco normativo de las notificaciones en el contexto de la disputa

1. Fuentes comunitarias en materia de cooperación judicial internacional

30. En materia de cooperación judicial internacional las herramientas más relevantes son las resultantes de la europeización del Derecho Internacional Privado y las elaboradas en el seno de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, sin perjuicio de las normas bilaterales¹³.

31. Para el mejor entendimiento del marco general, será útil delinear la regulación que existe en primer grupo de normas para poder volver, después, a la interpretación que de ellas se ha hecho. Pondremos el énfasis en lo que atañe a las formas de notificación que cada una de estas normas acepta y a la importancia que en ellas se da a la traducción de los documentos objeto de notificación.

A) Reglamento (CE) núm. 1348/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil

32. Al amparo del marco comunitario se han elaborado distintas herramientas para coordinar las notificaciones de documentos judiciales entre Estados miembros. Se trata de un sistema de cooperación judicial que ha ido sofisticándose con el paso del tiempo, que tiene su génesis próxima en el Reglamento (CE) núm. 1348/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (el «Reglamento 2000»).

33. Esta herramienta se promulgó a la vista de que el «buen funcionamiento del mercado interior exige mejorar y acelerar la transmisión entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil a efectos de su notificación o traslado»¹⁴. Destaca, también, que para el legislador comunitario la agilidad en la notificación viene a justificar todo medio adecuado al fin anterior, siempre que dichos medios «respeten determinadas condiciones en cuanto a legibilidad y la fidelidad del documento recibido»¹⁵.

34. Desde esa perspectiva, el Reglamento 2000 prevé un sistema de notificación de documentos judiciales en el que el protagonismo recae sobre los denominados organismos emisores y receptores. Para facilitar la coordinación y el acceso a la información pertinente, se acordó la designación por cada Estado miembro de una entidad central.

35. El protagonismo en materia de notificaciones bajo el Reglamento 2000 recae en la comunicación directa entre los organismos transmisor y receptores de los Estados miembros, cuya regulación se encuentra entre sus arts. 4 a 11. Esta primacía de la notificación a través de organismos designados no obsta para que el Reglamento 2000 permita otras formas de comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales: los arts. 12 y 13 dan carta de naturaleza a determinadas formas de notificación a través

¹³ En esta sede, el Derecho interno tiene una importancia residual. *Vid.* C. ESPLUGUES MOTA/J.-L. IGLESIAS BUHIGUES/G. PALAO MORENO: «Derecho Internacional Privado», Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 201; o J.-C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO: «Derecho Internacional Privado», Civitas, Cizur Menor, 2022 (consultado en línea), §241-243.

¹⁴ Reglamento 2000, Considerando núm. 2.

¹⁵ Reglamento 2000, Considerando núm. 7.

de la vía consular o por medio de agentes diplomáticos, el art. 14 permite la notificación directa por vía postal con carácter general, y el art. 15 consiente en que se efectúe la notificación directamente por medio de agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado requerido.

36. El Reglamento 2000 prevé en su art. 5 que el organismo transmisor comunique al requirente que el destinatario del documento podrá negarse a aceptarlo si no está traducido a una lengua de las lenguas oficiales en el Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda. En paralelo, el art. 8 Reglamento 2000 prevé que el organismo receptor informará al destinatario que puede negarse a aceptar el documento objeto de notificación en tanto en cuanto no esté redactado en una de estas lenguas. Dicho art. 8, en una interpretación literal, no permite extender la exigencia (implícita o indirecta) de traducción de los documentos cuando su notificación se realice por medios alternativos a la actuación de organismos transmisores y receptores.

37. Se daba así un más que cuestionable escenario: si mediaba la notificación institucional (existiendo por tanto un control ex arts. 5 y 8 Reglamento 2000) la norma facultaba al destinatario a negarse a su recepción en caso de que no se acompañaran las traducciones. Por tanto, la presentación de aquellas se convertía en un requisito implícito en aquellos supuestos en que el traslado de los documentos se hiciera a través de los organismos transmisores y receptores. No obstante, si se optaba por vías alternativas como la postal o la diplomática, para las cuales el Reglamento no previa control alguno, no se extendía al destinatario la facultad de rechazar la notificación por no venir los documentos objeto de aquella acompañados de la traducción pertinente.

B) Reglamento (CE) núm. 1393/2007, del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil

38. El Reglamento 2000 sería derogado por el Reglamento (CE) núm. 1393/2007, del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («**Reglamento 2007**»), que mantendría en gran medida el sistema de notificaciones del Reglamento 2000 anterior, si bien introduce algunos matices: por ejemplo, el art. 14 Reglamento 2007 sigue permitiendo la notificación directa del documento mediante correo postal, como hacía su predecesor, añadiendo el requisito de que el medio postal permita acuse de recibo o un equivalente.

39. En lo que respecta a la traducción de los documentos, el Reglamento 2007 trajo novedades que considero relevantes. Su art. 5 mantiene la obligación del organismo transmisor de poner en conocimiento del requirente que, de no aportar traducción de los documentos a una lengua del Estado requerido o que el destinatario entienda, este podrá negarse a su aceptación. De igual manera, el art. 8 Reglamento 2007 recoge la facultad del destinatario de negarse a aceptar los documentos objeto de notificación que no esté traducido o aporte una copia en los señalados idiomas.

40. ¿Cuál es la novedad que se introduce? El art. 8.4 extiende al resto de medios de notificación la facultad del destinatario de negarse a aceptar los documentos que no cumplan con los anteriores requisitos idiomáticos¹⁶. Por tanto, el requisito (implícito o indirecto) de presentar los documentos o una copia de estos traducidos a una lengua que el destinatario entienda o que sea de las oficiales en el país de destino (según el lugar de entrega), será de aplicación con independencia de la manera en que los documentos en cuestión se notifiquen¹⁷. Se salva, de esta manera, la asimetría de trato que existía bajo el

¹⁶ *Id.* al respecto J.-C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO: «Derecho Internacional Privado», Civitas, Cizur Menor, 2022 (consultado en línea), §249.

¹⁷ El considerando núm. 12 del Reglamento 2007 da cuenta de esta novedad, señalando que es conveniente que «el or-

Reglamento 2000, según la notificación se realizara a través de los organismos transmisores y receptores o se siguieran otros medios.

C) Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil

41. El Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («**Reglamento 2020**»), de aplicación general desde el 1 de julio de 2022, derogó el Reglamento 2007. Nos detendremos algo más en esta herramienta por ser el instrumento actualmente vigente en materia de notificaciones dentro de la Unión.

42. Esta nueva herramienta se apoya en los medios electrónicos y digitales para realizar las notificaciones y entregas de documentos, dándoles cabida en el régimen de cooperación intracomunitario, que mantiene el sistema de organismos transmisores y receptores¹⁸.

43. En lo que respecta a formalidades, el Reglamento 2020 señala que los documentos objeto de notificación deben ir acompañados de una solicitud de traslado, dirigida al organismo receptor, que está estandarizada en un formulario que incorpora el propio Reglamento. Dicha solicitud deberá ir redactada en la lengua oficial del Estado miembro requerido o, donde existan varias lenguas oficiales, en una de las del lugar donde deba efectuarse la notificación, o en aquella otra en que el Estado requerido haya comunicado que puede aceptar¹⁹.

44. Si bien los documentos objeto de transmisión están exentos de legalización, la falta de traducción de aquellos a una lengua oficial del Estado requerido o que el destinatario entienda no está libre de riesgos. En ausencia de una de estas últimas, el organismo transmisor advertirá al requirente que el destinatario puede negarse a aceptar la transmisión o notificación del documento²⁰. Traducción, esto es relevante por el impacto económico en el proceso, cuyos gastos asumirá el requirente, sin perjuicio de una posible y ulterior decisión del órgano competente sobre la responsabilidad de dichos gastos²¹.

ganismo receptor informe al destinatario, por escrito y mediante el formulario, de que puede negarse a aceptar el documento que haya de ser notificado o trasladado en el momento de dicha notificación o traslado o enviando el documento al organismo receptor en el plazo de una semana si no se encuentra en una lengua que entienda el destinatario o en una lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar de notificación o traslado. Esta norma debe aplicarse asimismo a la notificación o traslado subsiguientes una vez que el destinatario haya ejercido su derecho de negarse a aceptar el documento. Estas normas sobre la negativa de aceptación de documentos deben aplicarse también a la notificación o el traslado directos, mediante agentes diplomáticos o consulares o mediante servicios postales».

¹⁸ Arts. 3, 4 y 5 Reglamento 2020. El sistema sigue asentado sobre la cooperación entre los organismos transmisores y receptores, que en España son los Letrados de la Administración de Justicia, con la existencia de entidades centrales que facilitan dicha labor, y que en nuestro caso recae sobre la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, dentro del Ministerio de Justicia. Vid. J.-C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO: «Derecho Internacional Privado», Civitas, Cizur Menor, 2022 (consultado en línea), §249.

¹⁹ Art. 8.2 Reglamento 2020.

²⁰ Como recuerda PÉREZ MILLA, la jurisprudencia del TJUE ha acotado el alcance objetivo de la traducción a aquellos documentos autónomamente denominados como «escrito de demanda o documento equivalente», que deberá permitir, al menos, que el destinatario de la notificación conozca el objeto y causa de la demanda, además del requerimiento para personarse ante el órgano jurisdiccional pertinente o, según corresponda, interponer ante él el recurso pertinente. J.-J. PÉREZ MILLA: «Régimen de la notificación transfronteriza en materia civil o mercantil», La Ley Unión Europea, núm. 109, 2022, p. 18. Vid. también la Sentencia del TJUE de 8 de mayo de 2008, dictada en el asunto *Weiss und Partner* (C-14/07).

²¹ Art. 9 Reglamento 2020: «1. El organismo transmisor al que el requirente ha expedido el documento a efectos de transmisión comunicará al requirente que el destinatario puede negarse a aceptar la transmisión o notificación del documento si no está en una de las lenguas previstas en el artículo 12, apartado 1. / 2. El requirente asumirá los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento, sin perjuicio de una posible decisión posterior, en su caso, del órgano jurisdiccional o la autoridad competente sobre la responsabilidad de dichos gastos». La Sentencia del TJUE de 2 de junio de 2022, dictada en

45. Una vez recibidos los documentos por el órgano receptor, este procederá a efectuar o a que se efectúe la notificación o el traslado del documento. Podrá para ello optar por los medios previstos en su Derecho interno o, en la medida en que sea compatible con aquel, a través de los medios solicitados por el organismo transmisor²². En todo caso, el organismo receptor informará al destinatario que tiene el derecho de negarse a aceptar la notificación en tanto el documento objeto de aquella no esté redactado en una lengua que el destinatario entienda, o en una lengua oficial del Estado miembro requerido²³.

46. El Reglamento 2020 prevé también otras formas de comunicación de documentos paralelas a la notificación entre organismos emisores y receptores: se trata de la notificación consultada o mediante agentes diplomáticos²⁴, la notificación directa al destinatario por servicio postal con acuse de recibo²⁵, la notificación por medios electrónicos en circunstancias tasadas²⁶, y la notificación directa por el interesado mediante distintos medios²⁷.

47. Como adelantábamos, el art. 12.6 Reglamento 2020 extiende a los medios alternativos de notificación, entre ellos el postal, la facultad del destinatario de rechazar el traslado de documentos que se regula en los apartados 1 a 5 del mismo art. 12²⁸. Como sucedía con el Reglamento 2007, su interpretación sistemática permite deducir que la traducción de los documentos objeto de notificación constituye un requisito implícito o indirecto: si bien no se explicita su obligatoriedad, la realidad es que el destinatario podrá rechazar la notificación, con independencia del medio empleado, si no los documentos no están redactados en tales lenguas o se aporta una copia de aquel que esté traducida a ellas.

48. ¿Cómo deberá articularse la negativa a aceptar la notificación? El Reglamento 2020 ofrece una solución unívoca con independencia del medio de notificación empleado, lo que como veremos plantea algunas cuestiones que podrían resultar problemáticas. Como señala el art. 12.2 Reglamento 2020, al destinatario se le dará traslado de un documento estandarizado con la información al respecto del derecho que le asiste a rechazar la notificación²⁹. Dicho documento estandarizado deberá estar redactado en una de las lenguas oficiales del Estado de origen, así como en una de las señaladas lenguas previstas en el art. 12.1.

49. De acuerdo con el art. 12.3 Reglamento 2020, el destinatario goza de un plazo de dos semanas a partir del momento de la notificación para negarse a aceptar los documentos. La norma prevé que el destinatario emita una declaración por escrito de negativa de aceptación, a fin de lo cual se señala que el destinatario *podrá* devolver al organismo receptor el formulario L del anexo I o una declaración escrita en la que el destinatario indique que se niega a aceptar el documento por la lengua en que está redactado. De todo ello dará cuenta el organismo receptor al organismo transmisor.

el asunto *SR y EW* (C-196/21) es útil para aclarar que el reglamento, al apelar al término «requirente», se está dirigiendo a la parte en cuestión que precisa o requiere la notificación, no al órgano judicial que la despacha. En relación con el requisito de traducción desde una perspectiva general, en la Sentencia de 2 de marzo de 2017, en el asunto *Henderson* (C-354/15), el TJUE pareció sugerir con, bajo el Reglamento 2007, que se opone a una interpretación excesivamente formalista (*Cfr.* en particular los ¶¶67 y 68 de dicha sentencia). Al respecto, *Vid.* C. ESPLUGUES MOTA/J.-L. IGLESIAS BUHIGUES/G. PALAO MORENO: «Derecho Internacional Privado», Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 208.

²² Art. 11.1 Reglamento 2020.

²³ Art. 12 Reglamento 2020. Si hubiera más de una lengua oficial en el estado de destino, la traducción se deberá hacer a una de las lenguas oficiales del lugar en que deba efectuarse la notificación.

²⁴ Arts. 16 y 17 Reglamento 2020.

²⁵ Art. 18 Reglamento 2020.

²⁶ Art. 20 Reglamento 2020.

²⁷ Art. 21 Reglamento 2020.

²⁸ Art. 12.6 Reglamento 2020: «[l]os apartados 1 a 5 también se aplican a los otros medios de transmisión, notificación o traslado de documentos judiciales a que se refiere la sección 2».

²⁹ Se trata del documento estandarizado en el formulario L del Anexo I, que se correspondía con el del anexo II del Reglamento 2007.

50. El Reglamento 2020 opta por minimizar el impacto de esta clase de defectos: su art. 12.5 señala que se podrán subsanar notificando el documento y su traducción al destinatario. En tal caso, lo relevante es que con carácter general la fecha de notificación del documento será la fecha en que el documento y su traducción hubieran sido notificados.

51. La redacción no deja de plantear dudas al respecto de cómo ejercer dicho rechazo, por ejemplo, ante supuestos en los que la notificación se hace directamente por vía postal, sin que el documento vaya traducido a una de las lenguas indicadas. En tales casos el destinatario está facultado *ex art.* 12.6 Reglamento 2020 a rechazar la notificación; sin embargo, si la notificación es directa, ¿qué órgano receptor informará al destinatario de tal derecho? ¿Ante qué órgano deberá el destinatario señalar que se niega a aceptar los documentos señalados? Y, con mayor evidencia, si la notificación se directa, ¿podemos afirmar estrictamente que el destinatario está en condiciones de rechazarla?

52. Lo que en mi opinión sí que es claro es que, si la notificación se realiza por vía postal -como sucede en nuestro caso-, la traducción del documento objeto de aquella resulta un elemento nuclear en el sistema de garantías del Reglamento 2020³⁰. Si el documento se notifica sin traducir a una lengua que el destinatario entienda o que sea de las oficiales en el lugar de destino, el derecho de defensa del destinatario podría verse materialmente afectado³¹.

2. El régimen de notificaciones de documentos judiciales al amparo del Convenio de La Haya y las reservas hechas por Suiza

53. En lo que respecta a las herramientas en materia de cooperación judicial internacional y, específicamente, notificaciones, elaboradas en el seno de la Conferencia de Derecho Internacional Privado

³⁰ Por todas, la Sentencia de la Sala Cuarta del TJUE, de 7 de julio de 2022, dictada en el asunto *LKW Walter Internationale* (C-7/21), señaló con respecto al derecho de información del destinatario bajo el Reglamento 2007 en sus ¶¶ 40 y 41 que «[e]n cuanto a la información que debe facilitarse a este respecto al destinatario, para la notificación o traslado de un documento en el sistema establecido por el Reglamento n.º 1393 /2007, cabe recordar que dicho Reglamento no prevé ninguna excepción a la utilización del formulario normalizado que figura en su anexo II. El carácter obligatorio y sistemático de la utilización de ese formulario se aplica no solo a la transmisión de documentos mediante la intervención de los organismos transmisores y receptores designados por los Estados miembros, sino también, como resulta explícitamente del texto del artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento, a los modos de notificación o traslado contemplados en el capítulo II, sección 2, de dicho Reglamento, incluido el contemplado en el artículo 14, que consiste en la notificación o traslado por correo de un documento judicial [...]. Dicho formulario constituye, como se desprende del considerando 12 del Reglamento n.º 1393 /2007, un instrumento mediante el cual se informa al destinatario de su derecho a negarse a aceptar el documento que ha de ser notificado o trasladado [...]. El efecto útil del derecho a negarse a aceptar un documento que deba notificarse o trasladarse exige, por un lado, que el destinatario haya sido informado de la existencia de tal derecho».

³¹ El TJUE ha considerado que el derecho a negarse a aceptar tales documentos en las circunstancias descritas «permite proteger el derecho de defensa del destinatario de ese documento, respetando las exigencias de un proceso equitativo» (Sentencia de la Sala Cuarta del TJUE, de 7 de julio de 2022, dictada en el asunto *LKW Walter Internationale* (C-7/21), ¶36). La jurisprudencia doméstica disponible en esta materia al amparo de los Reglamentos 2000 y 2007 no es abundante. Por ejemplo, FERNÁNDEZ ROZAS Y SÁNCHEZ LORENZO (en «Derecho Internacional Privado», Civitas, Cizur Menor, 2022 (consultado en línea), §249) dan cuenta del AAP Guipúzcoa (Sec. 2ª) de 28 de julio de 2008, donde se analiza el supuesto en que la notificación se realizó en idioma alemán a un ciudadano ubicado en España, sin que se le informara de la posibilidad de negarse a aceptar dicha notificación, se consideró como causa de indefensión a efectos de su reconocimiento y ejecución en España. En un sentido similar, aunque *obiter dictum*, la SAP Ourense (Sec. 1ª) núm. 453/2021 de 15 de octubre (JUR 2021\396439) señaló que «al no haberse remitido copia traducida de la demanda ni el citado anexo II a la filial de la entidad demandada, podría concluirse que el emplazamiento es nulo». La SAP Barcelona (Sec. 15) núm. 15/2013, de 22 de enero (JUR 2013\195298) señala de forma ilustrativa que «[a]unque la regla general que el Reglamento referido establece es que el emplazamiento se haga acudiendo a la autoridad que cada uno de los Estados indique, el art. 14 del referido Reglamento deja al criterio del Estado requirente la posibilidad de que el traslado se haga por correo, como probablemente se hizo, pero lo somete a algunos requisitos de forma que faciliten la tutela de los derechos del destinatario, entre los que se encuentra que los documentos que le sean entregados se encuentren redactados en un idioma que entienda o bien en el idioma del Estado miembro requerido». La SAP León (Sec. 1ª) núm. 732/2022, de 5 de diciembre (JUR 2023\47061), ante la notificación de la demanda por correo ordinario a Países Bajos sin traducción ni el formulario del Anexo II, se consideró que no cabía apreciar indefensión por que el comportamiento del demandado, al personarse en el proceso, proponer declinatoria y contestar al escrito de demanda, permitía entender subsanado el defectuoso emplazamiento por el comportamiento procesal de la parte demandada.

de La Haya, destaca en primer lugar el Convenio de la Haya sobre el Procedimiento Civil, de 1 de marzo de 1954 (el «CH-1954»). Este convenio concebía la actuación consular como el cauce prototípico de comunicación de documentos judiciales. Así, con carácter general, las notificaciones destinadas a personas ubicadas en el extranjero se iniciarían mediante petición del cónsul del Estado requirente, dirigida a la autoridad a tal efecto designada por el Estado requerido³².

54. Si bien el sistema de notificaciones del CH-1954 descansa principalmente sobre la intervención diplomática, no obsta para presentar a su vez alternativas flexibles. Así, será posible que los Estados pacten la posibilidad de que haya una notificación directa entre sus respectivas autoridades, omitiendo así la intervención consular³³. También permite el CH-1954 convenir otras formas de notificación, tales como la notificación postal directa al destinatario, la notificación por medio de empleados públicos en el país de destino o la notificación a través del personal diplomático del Estado remitente en el estado de destino³⁴.

55. Al CH-1954 le siguió el Convenio de La Haya, como hemos señalado, de 1965. Dado que el acto de notificación debía realizarse entre España y Suiza, la transmisión de documentos judiciales se enmarca en dicho convenio, del que ambos Estados son parte³⁵.

56. El cauce general previsto por el Convenio de La Haya para el traslado de documentos judiciales lo constituyen las Autoridades Centrales, cuya labor es la «de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior»³⁶.

57. El Convenio de La Haya prevé que cada Estado contratante designe una Autoridad Central que reciba y dé curso a las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales, a la cual la autoridad judicial competente del Estado de origen dirigirá una solicitud estandarizada de notificación. A dicha solicitud se acompañará el documento objeto de notificación o su copia, siempre en doble ejemplar³⁷. Este es el cauce general para el traslado de documentos judiciales previsto en el Convenio de La Haya, que persigue reducir las dificultades que, en la práctica, implicaba la intervención diplomática, cuyas dilaciones podían en ocasiones comprometer los derechos de defensa de quien debía recibir la notificación³⁸.

58. Salvo que la Autoridad central estime que existen objeciones relacionadas con el propio convenio, en cuyo caso informará al requirente, procederá u ordenará proceder a la notificación. Esta podrá hacerse de dos maneras: de acuerdo con las formas del Estado requerido, o mediante los concretos medios solicitados por el requirente, siempre que resulten compatibles con el Derecho del Estado requerido. Junto con la notificación, se remitirá un modelo estandarizado donde se identifican los elementos esenciales del documento, tales como la identidad de las partes y de las autoridades requirentes, la indicción de los pla-

³² Art. 1.I CH-1954: «En materia civil o comercial, la notificación de documentos a personas que se encuentren en el extranjero, se hará en los Estados contratantes, a petición del cónsul del Estado requirente, dirigido a la autoridad designada al efecto por el Estado requerido. La solicitud deberá indicar la autoridad de la cual proviene el documento transmitido, el nombre y el carácter con que actúan las partes, la dirección del destinatario y la naturaleza del hecho en cuestión, debiendo ser redactada la solicitud en el idioma de la autoridad requerida. Esta última deberá enviar al cónsul el documento que acredite la notificación o que indique el motivo que no ha permitido hacerla».

³³ Art. 1.IV CH-1954: «Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, dos Estados contratantes podrán ponerse de acuerdo para admitir la comunicación directa entre sus respectivas autoridades».

³⁴ Art. 6.II CH-1954: «En cada uno de estos casos la facultad prevista sólo será admitida si los convenios concluidos entre los Estados interesados la permiten y de no existir un convenio, si el Estado en cuyo territorio debe hacerse la notificación no se opondrá. Este Estado no podrá oponerse en los casos señalados en el caso del párrafo primero, número 3, cuando la notificación del documento al nacional del Estado requirente deba hacerse sin ejercer medida alguna de compulsión».

³⁵ Huelga señalarlo, pero al no ser Suiza un Estado miembro de la Unión Europea, no resultaba de aplicación el Reglamento 2007.

³⁶ Art. 2 Convenio de la Haya.

³⁷ Arts. 2 y 3 Convenio de la Haya.

³⁸ J.-C. FERNÁNDEZ ROZAS/S. SÁNCHEZ LORENZO: «Derecho Internacional Privado», Civitas, Cizur Menor, 2022 (consultado en línea), §246.

zos que figuran en el documento o la naturaleza judicial o extrajudicial de aquel³⁹. Tal información vendrá redactada en inglés o francés, y podrá además estarlo en una de las lenguas oficiales del Estado de destino.

59. En lo que respecta a la necesidad de traducir los documentos, el Convenio de La Haya señala en su art. 5.2 que la Autoridad Central que reciba la petición de notificación *podrá* solicitar que el documento sea redactado o traducido a una de las lenguas oficiales de su país⁴⁰. El carácter facultativo de esta traducción se explica por nuestra mejor doctrina en que puede resultar ociosa, dado que el documento que se adjuntará a la notificación explicará el contenido esencial de los documentos objeto de aquella, y vendrá redactado en inglés o francés o una lengua oficial del Estado de destino⁴¹.

60. Suiza optó por hacer una declaración al respecto de la facultad prevista en el art. 5 Convenio de la Haya cuando los documentos objeto de transmisión no se encuentren redactados o traducidos a una de las lenguas oficiales en el país de destino: si el destinatario no acepta voluntariamente la notificación, esta sólo podrá realizarse formalmente de acuerdo con el art. 5.1 Convenio de la Haya cuando esté redactado en la lengua de la autoridad requerida, es decir, alemán, francés o italiano, o si va a acompañado de una traducción a uno de estos idiomas, según la región de Suiza en que deba realizarse la notificación⁴². Por tanto, en Suiza sólo será válida la notificación de documentos que estén redactados o traducidos a la lengua oficial en el cantón de destino. En mi opinión, existen argumentos para interpretar el art. 5.2 Convenio de La Haya, de manera general, en el sentido de que la traducción de los documentos a una de las lenguas oficiales del Estado requerido constituye un requisito implícito en todos los casos, dado que de lo contrario podría generarse indefensión al destinatario y obstaculizar sus derechos de defensa⁴³.

61. La primacía que el Convenio de la Haya otorga a la notificación a través de autoridades centrales no es obstáculo para consentir otros medios de comunicación de documentos. Así, se prevé la posibilidad de que la notificación se realice directamente por los agentes diplomáticos del Estado de origen en el país de destino. No obstante, cabe que los Estados hagan reserva de tal facultad, de manera que se opongan a que se use este medio de notificación en su territorio, salvo que el documento se deba notificar a un nacional del Estado de origen⁴⁴. También se consiente en el uso de la vía consular para remitir, a efectos de notificación, los documentos judiciales objeto de aquella a las autoridades designadas por otro Estado contratante⁴⁵.

³⁹ Art. 5.4 Convenio de La Haya: «[L]a parte de la solicitud que, conforme al formulario modelo anexo al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario».

⁴⁰ Arts. 4 y 5 del Convenio de la Haya. En relación con el art. 5.3 Convenio de La Haya, España no realizó reserva o declaración alguna. Esto implica que cuando la notificación se lleve a cabo en nuestro territorio, la Autoridad Central tiene discreción para solicitarla o no. No obstante, es llamativo que España haya comunicado que de acuerdo con el art. 144 LEC, todo documento redactado en un idioma extranjero debe acompañarse de una traducción al castellano; así como que extiende tal requisito a los documentos que vayan a ser objeto de notificación. Además, señala que en la práctica la Autoridad Central solicita traducción de todas las solicitudes de notificación, sin perjuicio de determinadas excepciones, por ejemplo, a la luz de la lengua materna del destinatario. En todo caso, considera que deberá remitirse siempre un resumen del documento redactado en el idioma del Estado requerido. Estas cuestiones pueden consultarse en la página de información facilitada por España a la Conferencia de La Haya en relación con este convenio (consultado por última vez el 7 de junio de 2023) en el siguiente enlace: <https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=273>.

⁴¹ A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: «Tratado de Derecho Internacional Privado», Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 1159. El problema se plantea, entre otros momentos, cuando la notificación se hace por vía postal, de manera que no intervengan Autoridades Centrales que requieran del formulario con tales datos. Al margen, la información que puede revelar dicho documento es escasa en relación con las acciones eventualmente ejercitadas, su naturaleza y los hechos que han dado lugar a la disputa. Humildemente y desde el mayor respeto discrepo de que pueda considerarse ociosa la traducción, por ejemplo, de un escrito de demanda, para la salvaguarda de los derechos y garantías de defensa del demandado. Volveremos sobre este punto más adelante.

⁴² La declaración de Suiza al respecto del art. 5 fue la siguiente: «[L]a Suisse déclare que lorsque le destinataire n'accepte pas volontairement la remise de l'acte, celui-ci ne pourra lui être signifié ou notifié formellement, conformément à l'article 5, alinéa 1er; que s'il est rédigé dans la langue de l'autorité requise, c'est-à-dire en langue allemande, française ou italienne, ou accompagné d'une traduction dans l'une de ces langues, en fonction de la région de Suisse dans laquelle l'acte doit être signifié ou notifié».

⁴³ Vid. sección IV.1 *infra*.

⁴⁴ Art. 8 Convenio de la Haya.

⁴⁵ Art. 9 Convenio de la Haya.

62. Además, y siempre que no haya reserva en contrario del Estado de destino⁴⁶, caben también otras formas de notificación como la remisión directa por vía postal, de los documentos judiciales, a las personas que se encuentren en el extranjero⁴⁷. Así como el recurso de los interesados en el proceso y los funcionarios competentes del Estado de origen, a notificar los documentos judiciales directamente a través de los funcionarios competentes del Estado de destino⁴⁸.

63. Como se observa, el Convenio de la Haya las permite en tanto el Estado de destino no se hubiera opuesto a ellas. Pues bien, al momento de su ratificación, Suiza declaró expresamente oponerse a los medios de notificación previstos en los arts. 8 y 10 del Convenio de la Haya. Por tanto, y en lo que afecta a nuestro caso, por expresa reserva de Suiza, no se considera válida la notificación directa al destinatario cuando se realiza por vía postal⁴⁹.

64. El Convenio de La Haya regula también un paquete de garantías procesales que protegen al destinatario de la comunicación. Si el documento hubiera sido notificado por los cauces del convenio, pero el destinatario se mantuviera en rebeldía, el art. 15 ordena al juez que no continúe con el proceso hasta que no se confirme que la notificación ha tenido lugar y que ha transcurrido el tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

65. La orden de suspender el proceso únicamente podrá evitarse si, cumulativamente, (a) el documento ha sido transmitido según los modos previsto en el propio convenio, (b) desde el envío del documento ha transcurrido un plazo de por lo menos seis meses, y (c) que, sin perjuicio de haber realizado las diligencias oportunas ante el Estado requerido, no ha sido posible obtener certificado alguno. Nada de lo anterior impide al Juez que adopte, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias.

66. Si se dicta una resolución en rebeldía del demandado, a quien debió remitírsele al extranjero un escrito de demanda al amparo del Convenio de La Haya, el Juez podrá eximir al demandado de los plazos de preclusión para recurrir dicha resolución si se dan las condiciones del art. 16: a saber, que el demandado, sin mediar culpa, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso, y que sus alegaciones aparezcan previstas de fundamento. La solicitud del demandado para que le exima del efecto preclusivo deberá formularse en un plazo razonable desde el momento en que aquel tuvo conocimiento de la decisión, que no podrá ser inferior a un año⁵⁰.

3. Instrumentos bilaterales en materia de cooperación jurídica internacional y Derecho doméstico

67. La tendencia de convertir en un requisito (implícito o explícito) la traducción de los documentos objeto de notificación ha permeado también los acuerdos bilaterales suscritos por España. Por ejemplo, el Convenio de asistencia judicial en materia civil y mercantil entre el Reino de España y el

⁴⁶ La posible razón que explica «estas reservas -señala PÉREZ MILLA- es que aunque la notificación postal es el modo de transmisión más rápido, impide cualquier tipo de control de la notificación en el Estado donde se ejecuta» (J.-J. PÉREZ MILLA: «La notificación judicial internacional», Comares, Granada, 2000, p. 166).

⁴⁷ A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en los Reglamentos 2007 y 2020, este método de envío no se cualifica exigiendo que el método de envío permita confirmar la entrega mediante acuse de recibo o similar. *Vid.* PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: «Practical Handbook on the Operation of the Hague Service Convention», Wilson & Lefleur Ltée, Quebec, 2006, p. 69.

⁴⁸ Art. 10 Convenio de la Haya.

⁴⁹ La declaración de Suiza al respecto de los arts. 8 y 10 Convenio de la Haya tenía el siguiente tenor literal: «[c]onformément à l'article 21, alinéa 2, lettre a, la Suisse déclare s'opposer à l'usage, sur son territoire, des voies de transmission prévues aux articles 8 et 10». Suiza no es el único Estado contratante que ve con escepticismo estos métodos de notificación bajo el Convenio de La Haya. Por ejemplo, Alemania, Noruega y Luxemburgo también han hecho reserva a los medios de notificación previstos en sus arts. 8 y 10, si bien Luxemburgo retiraría su reserva a los medios de notificación postal en 1978.

⁵⁰ De acuerdo con la declaración hecha por España al respecto, el plazo será de 16 meses.

Reino de Tailandia, hecho en Madrid el 15 de junio de 1998, exige en su art. 4.1 que los documentos objeto de notificación deberán acompañar una traducción al inglés o a la lengua oficial de la parte requerida, idiomas en que además deberá estar redactada la solicitud de notificación. La traducción de los documentos deberá estar «debidamente certificada de conformidad con la legislación y práctica» de la parte requirente, según señala el apartado 2 del mismo art. 4.

68. El art. 9 del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, hecho *ad referendum* en Madrid el 24 de febrero de 2005, señala, igualmente, que todos «los documentos relativos a la asistencia judicial deberán estar redactados en el idioma del Estado requirente y acompañados de una traducción a la lengua del Estado requerido o al francés». La misma redacción está contenida en el art. 9 del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho el 12 de septiembre de 2006.

69. El Convenio entre el Reino de España y la República de Túnez sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, hecho en Túnez el 24 de septiembre de 2001, parece tener una regulación algo diferente. Su art. 7 señala que los documentos objeto de notificación (y los documentos adjuntos a aquellos) deberán acompañarse de un escrito -una *relación detallada*- donde se especifique la autoridad de procedencia del documento, su naturaleza, el nombre y condición de las partes y el nombre y dirección del destinatario. En lo que a requisitos de traducción respecta, el convenio parece plantear una alternativa: o la relación detallada, o los documentos y sus adjuntos, deberán redactarse en el idioma del Estado requerido, o irán acompañados de una traducción en dicho idioma o en francés. Además, cabe la posibilidad del que el Estado requirente solicite al Estado requerido que la notificación se lleve a cabo en la forma especial establecida por la legislación del último para notificar documentos análogos, siempre que los documentos objeto de notificación (y sus adjuntos) se redacten en el idioma del Estado requerido o se acompañen de su traducción en tal idioma o en lengua francesa.

70. Por último, en lo que al Derecho doméstico respecta, este sólo se aplicará en ausencia de tratados internacionales y normas comunitarias. Su punto de partida es la brevísima regulación prevista en los arts. 276-278 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («LOPJ»), desarrollada en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil («LCJI»), uno de cuyos principios es la tutela judicial internacionalmente efectiva, que la norma busca garantizar⁵¹. En lo que respecta a las notificaciones, el art. 21 LCJI señala que estas podrán realizarse a través de las autoridades centrales designadas, directamente entre las autoridades competentes o, si la legislación del Estado de destino no se opone, directamente al destinatario por correo postal certificado o equivalente, siempre que el medio permita dejar constancia de su recepción. Por su lado, el art. 25 es claro al señalar que, sin perjuicio de lo que pueda disponer la Ley del Estado de destino, los documentos objeto de notificación o traslado al extranjero deberán acompañarse de una traducción a la lengua oficial del Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda. Cuando la notificación deba realizarse en España, los documentos deberán ir acompañados de una traducción al español o, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, o a una lengua que el destinatario entienda.

IV. Efectos de la patológica notificación de la Demanda en Suiza: notificación por medios postales de documentos carentes de traducción

71. Como hemos adelantado, la patología denunciada por el Empresario en relación con la notificación de la Demanda en Suiza fue doble: en primer lugar, la notificación se realizó por vía postal en contra de la reserva expresamente hecha por Suiza. Adicionalmente, la Demanda se notificó únicamente

⁵¹ Art. 3.3 LCJI. Vid. también apartados II y III de su Exposición de Motivos.

en castellano, sin una copia traducida al alemán, idioma de la Autoridad Central designada por Suiza en Schaffhausen (*Obergericht des Kantons Schaffhausen*).

72. No fue posible -ya lo hemos señalado- conocer el resultado de la denuncia al respecto planteada por el Demandado, que se articuló a través de una solicitud de nulidad de actuaciones. ¿Debería haber sido estimada si el Juzgado se hubiera tenido competencia judicial internacional? Si la respuesta fuera positiva, ¿qué efectos deberían haberse seguido de su estimación?

73. Para responder a estas preguntas, el punto de partida será el marco normativo descrito, a la vista de las declaraciones y reservas hechas por Suiza al Convenio de La Haya. Además, la búsqueda de una respuesta a estas cuestiones suscitan otras, de carácter más amplio, sobre la interpretación que debe hacerse del Convenio de La Haya. En particular, ¿es exigible con carácter general la traducción de documentos objeto de notificación? Esta cuestión también será abordará, en el siguiente apartado, al plantear la solución al caso propuesto.

1. Necesidad de traducción de los documentos notificados por vía postal bajo el Convenio de La Haya en Suiza

74. En mi opinión, existen argumentos para sostener que la notificación postal del emplazamiento únicamente en castellano podría haber vulnerado las garantías de defensa del Empresario. La premisa necesaria es que, para que el emplazamiento se hubiera podido considerar correctamente realizado, la notificación debería haberse acompañado de la pertinente traducción de la demanda al alemán.

75. En el caso de autos, se da la siguiente paradoja: Suiza no acepta que, bajo el Convenio de La Haya, la notificación de documentos se realice por los medios alternativos de los arts. 8 y 10. En consecuencia, el único método aceptado de notificaciones es el general mediante Autoridades Centrales, a través de los cauces del art. 5.1. Convenio de La Haya. Dada la reserva hecha por Suiza al respecto, este método exige que el documento deba redactarse o acompañarse de una traducción al alemán, francés o italiano, según el cantón de destino, salvo que el destinatario lo acepte voluntariamente. Es decir, que la única forma válida de notificación habría requerido, en todo caso, la traducción del documento al alemán, lengua oficial en Schaffhausen.

76. El emplazamiento es por tanto patológico desde su raíz: nunca podría haberse realizado por vía postal. Debería haberse notificado a través de Autoridades Centrales (el *Obergericht des Kantons Schaffhausen*), junto con las pertinentes traducciones. Si diseccionamos la patología y separamos los defectos, es razonable argumentar que, en todo caso, la notificación por la vía postal habría requerido que se acompañase una traducción de los documentos al alemán, dado que las reservas hechas por Suiza exigen que tales traducciones se aporten para su notificación a través del único canal válido. Es decir, son un requisito para su notificación, excepción hecha de que el destinatario decida aceptar los documentos sin traducir. La patología original del emplazamiento, dado el medio postal utilizado, no habría excusado la ausencia de traducciones. Los efectos de ambos defectos se analizarán en el siguiente apartado.

77. De cualquier manera, el caso de Suiza arroja pocas dudas a la luz de dichas reservas. Ahora bien, en ausencia de tales, cuando la notificación se realiza por vía postal, ¿es posible exigir traducciones de los documentos objeto de notificación para entender que esta se realiza de manera válida, salvo que el destinatario la acepte voluntariamente?

78. Una interpretación gramatical y sistemática de la norma nos llevaría a concluir que no: el art. 5.3 Convenio de La Haya es muy claro al señalar que «la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país», sólo cuando la notificación se realice *formalmente* a través del art. 5.1 Convenio de La Haya. La literalidad del art. 5

no parece extender que la traducción pueda ser requerida en supuestos distintos a la notificación formal a través de autoridades centrales⁵². Nada en la redacción de la norma permite extender tal disposición a la notificación postal prevista en el art. 10.a Convenio de La Haya, que nada señala al respecto de la necesidad de traducir documento alguno⁵³.

79. En contraposición, la exégesis teleológica de la norma, en mi opinión, conduce a que la traducción de los documentos deba acompañarse en todo caso, en ausencia de lo cual el destinatario debería entenderse facultado para rechazar válidamente la notificación.

80. En materia de notificaciones, el TJUE ha reiterado que la regulación de la notificación de documentos judiciales está vinculada a las exigencias de un proceso equitativo del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Fundamentales. En concreto ha señalado que la regulación al respecto no se debe limitar a garantizar la recepción de la notificación, sino que es preciso procurar que el destinatario pueda «conocer y comprender de forma efectiva y completa el sentido y alcance de la acción ejercitada contra él de manera que pueda ejercer eficazmente sus derechos»⁵⁴.

81. Si la notificación postal, por ejemplo, de una demanda, no se acompaña con las pertinentes traducciones que permitan su comprensión por el destinatario, sólo estaría cumpliéndose con la finalidad comunicativa o traslativa: la notificación se habrá realizado de manera efectiva, pero no habrá garantizado su comprensión por el destinatario. Así, podría incluso mantenerse que la notificación pierde efecto útil hasta reducirse a un mero formalismo realizado al abrigo de su finalidad última: que el destinatario pueda comprender y responder a su contenido⁵⁵.

82. Si el documento se transmite sin traducción y por vía postal existe el riesgo nada desdeñable de que el destinatario no sea capaz de comprender el documento que ha recibido: ni su naturaleza y efectos, ni las acciones que debe emprender para garantizar su eventual defensa. Tanto es así que la propia Conferencia de La Haya en su 14º Periodo de Sesiones en 1980 consideró que, cuando la notificación no se realizaba a través de autoridades centrales, la ausencia de traducción podía generar problemas al destinatario para entender la naturaleza de los documentos notificados y comprometer sus posibilidades

⁵² Esta posición podría incluso responder a la interpretación auténtica original del Convenio de La Haya. Al respecto de los requisitos de traducción cuando la notificación se hace por vía postal, el Secretariado ha señalado que «[t]he opening words of Article 5 clearly reflect that this provision addresses the main channel of transmission only [...]. Thus, a grammatical and systematic interpretation of Article 5 leads to the conclusion that a translation of the document to be served, and a fortiori of its attachments, is not required for service through postal channels» (PERMANENT BUREAU OF THE HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: «Practical Handbook on the Operation of the Hague Service Convention», Wilson & Lefleur Ltée, Quebec, 2006, p. 80).

⁵³ Tampoco aquí abunda la jurisprudencia doméstica, pero podemos señalar un ejemplo de esta postura a la luz del Reglamento 2000, que tampoco hacía extensible el requisito de traducción a otras formas de notificación de aquellas en las que intervinieran organismos emisores y receptores, en el AAP Palmas de Gran Canaria (Sec. 5) núm. 42/2009, de 30 de marzo de 2009 (ECLI:ES:APGC:2009:603A), la AP concluyó que «sólo si la notificación se realiza entre órganos oficiales de los dos países (*sic*) (art. 8), el Reglamento prevé que el destinatario pueda negarse a recibir el documento si no está en una de las lenguas previstas en el citado art. 8; en cambio, si la forma elegida es la notificación por correo, como sucede en el presente caso., no se contempla esa posibilidad. En efecto, el art. 14 del Reglamento, relativo a la notificación por correo, no reconoce al destinatario la facultad de negarse a la recepción en ese caso».

⁵⁴ STJUE (Sala Primera) de 16 de septiembre de 2015, dictada en el asunto *Alpha Bank Cyprus* (C-519/13), ¶¶31 y 32. En el mismo sentido, STJUE (Sala Décima) de 2 de marzo de 2017, en el asunto *Henderson* (C-354/15), ¶¶51 y 52. Ambas dictadas al amparo del Reglamento 2007, donde la garantía de tales Derechos está precisamente vinculada a la facultad del destinatario de negarse a aceptar una notificación.

⁵⁵ MUÑOZ FERNÁNDEZ da cuenta de algunos de los problemas que genera la no aportación de traducciones en relación con el *due process*, cuando las notificaciones de documentos judiciales a Estados Unidos se realizan por vías informales al margen de las Autoridades Centrales. En sus palabras, «en algunas ocasiones en que el demandado ha impugnado la falta de traducción, los tribunales han decidido que dicha notificación no es suficiente para dar noticia al demandado sobre el procedimiento iniciado y para darle oportunidad de defenderse, y por lo tanto las sentencias no se han reconocido por vulnerar el *due process*» (A. MUÑOZ FERNÁNDEZ: «Actos de notificación de tribunales españoles dirigidos a litigantes estadounidenses en procesos civiles y mercantiles», Cuadernos de Derecho Transnacional, 2009, Vol. 1, núm. 2, p. 350).

de actuación. Detectado este problema, la sugerencia de la Conferencia fue sugerir que, junto al formulario del art. 5 Convenio de La Haya, se enviase determinada información estandarizada en relación con la naturaleza del documento objeto de notificación y las posibilidades de acción del destinatario, y ello con independencia del medio de notificación seguido, lo que incluye el correo postal⁵⁶.

83. Si la traducción se exige *-rectius*, existe facultad de exigirla- únicamente cuando intervienen Autoridades Centrales, con mayor motivo ha de exigirse si no lo hacen, porque desaparece el filtro de control que aquellas pueden ejercer. Esta conclusión se ve reforzada, en mi opinión, interpretando la norma a la luz del marco del sistema jurídico internacional vigente⁵⁷. Como hemos visto, la normativa comunitaria en materia de notificaciones ha evolucionado hasta explicitar que la ausencia de traducciones a las lenguas relevantes faculta al destinatario al rechazo de la notificación, con independencia del método de traslado empleado⁵⁸.

2. Indefensión y vulneración de los derechos de defensa del Demandado: posibilidad y efectos

84. La primera pregunta que el supuesto objeto de análisis suscita es si la notificación hecha por vía postal en Suiza, aisladamente, puede dar lugar a la nulidad del emplazamiento. Entre los argumentos a favor destaca que en Suiza los actos de comunicación de documentos judiciales constituyen un acto de soberanía *stricto sensu*, reservado a las autoridades competentes. La notificación de documentos judiciales por vía postal podría llegar a entenderse como una violación de la soberanía nacional e, incluso, llegado el caso podría constituir un delito, lo que podría afectar al eventual reconocimiento y ejecución de la resolución resultante⁵⁹.

⁵⁶ BUREAU PERMANENT DE LA CONFÉRENCE: «Actes et documents de la Quatorzième session 6 au 25 octobre 1980», Tomo IV, Imprimerie Nationale, La Haya, 1983, p. 299: «[t]he conventions which provide for service through a central or judicial authority allow States to require a translation of the document if it is not written in the language of the recipient. Such a requirement may not be imposed where service is allowed through the post. Even if a translation is required by the law of the State of receipt this may not be necessary under the law of the State of origin whose code of civil procedure, or rules as to service, may well allow service of a particular document by post even if the intended recipient is abroad. The problem for the recipient is to understand the nature of the document he receives, the consequences of any action he might, or might not, take upon receipt of it and, perhaps most importantly, what the document requires him to do. / For the reasons given above, it is desirable that any document of a judicial or quasi-judicial nature in relation to a civil or commercial matter sent or served abroad should be accompanied by a notice containing certain information which would help the recipient in understanding the nature of the document and what action he can take in connection with it. The major use of the notice would be when service is effected by post but generally the information contained in the document itself should be sufficient to enable the recipient (or his adviser) to understand what he may do to protect his rights or interests».

⁵⁷ Que es un criterio de interpretación válido al amparo del art. 31.3(C) de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, de 1969. Es, de hecho un criterio hermenéutico deseable «para ser uno de los medios para mitigar los efectos de la fragmentación del derecho internacional-señala ROJAS AMANDI-, ya que la interpretación de tratados puede, sobre la base de esta regla, transgredir las fronteras de sus regímenes especializados» (V. ROJAS AMANDI: «Los métodos de Interpretación de los tratados», Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata, 2019, núm. 52, p. 302).

⁵⁸ *Vid.* lo que se ha expuesto antes al respecto del art. 8.4 Reglamento 2007 y art. 12.6 Reglamento 2020, que extiende a los medios no institucionales de notificación la facultad de rechazar la notificación cuando no existe una traducción de los documentos a las lenguas relevantes. Al respecto, puede verse la STJUE (Sala Décima) de 2 de marzo de 2017, en el asunto *Henderson* (C-354/15), ¶¶53-63. La normativa doméstica también parece encaminada en esta dirección. El art. 25 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, dispone que «1. Sin perjuicio de lo que pueda exigir la ley del Estado de destino, los documentos objeto de notificación o traslado al extranjero deberán acompañarse de una traducción a la lengua oficial del Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda. / 2. Si la comunicación proviene de autoridades extranjeras y se dirige a un destinatario en España, los documentos deberán ir acompañados de una traducción al español o, en su caso, a la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, o a una lengua que el destinatario entienda en los términos establecidos en el apartado anterior».

⁵⁹ PRIVATE INTERNATIONAL LAW UNIT OF THE FEDERAL OFFICE OF JUSTICE (SUIZA): «International Judicial Assistance in Civil Matters», 20213, p. 9, donde Podemos leer que «[w]ith regard to Article 10 of the Hague Service Convention, Switzerland declares its opposition to direct service abroad by postal channels as provided for in letters a), b) and c) of that Article. Nevertheless, it sometimes happens that documents are sent directly from abroad to parties' resident in Switzerland. This occurs primarily from countries with common law legal systems, in which the service of documents is the responsibility of the parties and not of the authorities. In other words, and contrary to the Swiss view, such a procedure is not necessarily considered an official act in

85. En clave doméstica, para que tal defecto pudiera invalidar un acto de notificación, sería necesario que hubiera podido producir una indefensión material. Así, podría alegarse como argumento que tal indefensión se ha descartado cuando el demandado ha tenido posibilidad real de conocer la existencia del proceso en que está inmerso⁶⁰. Este argumento podría perder virtualidad en un caso como el suizo, donde no sólo existe una reserva sobre cualquier medio de notificación distinto al de autoridades centrales, sino que existe una reserva idiomática que exige que las notificaciones se lleven a cabo a través de aquellas, siempre con una traducción al alemán, francés o italiano, según corresponda, para poder realizar la notificación en ausencia de una aceptación voluntaria. La ausencia de traducciones sería una rémora para que el destinatario pudiera tener un conocimiento real del proceso relativo al documento notificado por vía postal. Con todo, no parece posible dar una solución generalizada en estos casos. La eventual indefensión ocasionada por la notificación a través de un método no aceptado por el Estado de destino dependerá de las circunstancias de aquella y, aparentemente, de las posibilidades reales que haya podido tener de conocer el proceso (*rectius*, el fondo de aquel y las acciones que se ejercitan, a fin de poder garantizar su derecho de defensa).

86. Esta cuestión hila de manera directa con la siguiente: ¿puede la ausencia de traducciones generar indefensión y dar lugar a una nulidad de actuaciones cuando la remisión se ha hecho por vía postal -con independencia de su validez- bajo el art. 10 Convenio de La Haya?

87. Hemos visto que la teleología de las normas de cooperación judicial persigue agilizar la transmisión de documentos entre estados, pero no a costa de los derechos de defensa de sus destinatarios⁶¹. Existen en mi opinión, con carácter general, razones para mantener que la aportación de traducciones es un requisito indirecto bajo el Convenio de La Haya. En el caso de Suiza, la reserva idiomática exige que la notificación del documento se haga con la pertinente traducción para poder entender que esta se ha realizado oficialmente.

88. ¿Cuáles deben ser las consecuencias en caso de que tales traducciones no se aporten? En contraposición al sistema de los Reglamentos 2007 y 2020, su no aportación no faculta al destinatario para rechazar la notificación. Una solución razonable, por tanto, podría pasar por que, si el traslado se hace por vía postal sin aportar traducciones, la notificación no se entienda válidamente realizada a los efectos de los arts. 16 y 17 Convenio de La Haya.

89. Pero si se ha realizado efectivamente dicha notificación y, siguiendo los cauces de estos dos últimos artículos, el procedimiento ha continuado, ¿podría el demandado instar una ulterior nulidad de actuaciones?

those countries. The recipient of documents served in this way can notify the matter to the Federal Department of Foreign Affairs (FDFA). If Swiss sovereignty is violated, the FDFA will instruct the relevant Swiss Embassy to intervene with the originating authorities and explain that this method of service is punishable under Article 271 of the Swiss Penal Code. 11, 12 It should, however, be noted that the inadmissibility of direct service by mail in Switzerland does not automatically invalidate the service of the document as part of the foreign proceedings. It may, however, have repercussions with regard to whether the judgment will be recognised. 13 At any rate, the FDFA regularly gives notice that errors in the service of documents can under Swiss law result in the non-execution of foreign civil judgments (see II.F.3, p. 17). Occasionally, service is effected again by means of judicial assistance».

⁶⁰ La jurisprudencia no es abundante a este respecto. SAP Madrid (Sec. 28ª) núm. 42/2021, de 29 de enero (AC 2021\631) descarta que exista indefensión en la notificación postal de una declaración de rebeldía notificada en Turquía, cuando este país ha declarado oponerse al amparo del Convenio de La Haya a esta forma de comunicación. La declaración de rebeldía se envió traducida al turco, pero mediante correo certificado. En lo que respecta al uso de medios expresamente rechazados por el país de destino, la AP consideró que se trata de un defecto formal que no justifica la declaración de nulidad de actuaciones. Para que tal fuera el caso, además de tal deficiencia, sería necesario que se hubiera podido causar indefensión al interesado. El juzgador descarta que tal indefensión exista porque el emplazamiento se había realizado por el cauce adecuado y se le había notificado igualmente la declaración de rebeldía, de manera que el demandado tenía un conocimiento de la existencia del proceso obtenido por los medios adecuados.

⁶¹ Sostienen esta opinión en relación con el Reglamento 2020 CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, en A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ: «Tratado de Derecho Internacional Privado», Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 1142.

90. Encontramos un ejemplo de lo anterior en la SAP Madrid de 29 de enero de 2021⁶². En este supuesto, entre otros motivos de indefensión, se denunció que una sentencia dictada por dicha AP se notificó en Turquía mediante correo certificado, partiendo de que Turquía, como Suiza, tiene expresada una declaración de reserva al art. 10 del Convenio de La Haya⁶³. La sentencia en cuestión se notificó en su original en español, sin aportar la pertinente traducción al turco. Tales hechos fueron denunciados ante la AP, que concluyó que «pudo ocasionarse efectiva indefensión al litigante extranjero, que podría haber tenido problemas para el entendimiento del único documento, de gran relevancia, que entonces se le remitió. Porque dada la enorme distancia que desde punto de vista léxico y gramatical media entre las leguas turcas y española, el destinatario del documento sin traducción pudo no identificar, siquiera, lo recibido, como una sentencia judicial. Por lo tanto, no solo existió una mera irregularidad formal en este caso, sino una deficiencia con trascendencia para el derecho de defensa de la parte demandada».

91. La misma lógica podría haber sido aplicada a la denuncia del Empresario: aunque es posible que el alemán guarde menores distancia que el turco con respecto al español, entre ambos idiomas existen grandes diferencias, de manera que sin una traducción sería muy complicado que el Demandado pudiera conocer las acciones que estaban ejercitándose frente a él y preparar debidamente su defensa ante los tribunales españoles. Aplicando dicha lógica a nuestro caso, lo razonable habría sido que el Juzgado acordara la nulidad del acto de emplazamiento, de manera que fuera posible subsanar la falta de traducción de la Demanda, reiniciándose el cómputo del plazo para su contestación desde el momento en que dicha traducción fuera entregada.

92. Idea, esta última, que en nuestro caso se ve reforzada desde la perspectiva de los Derechos Fundamentales: el emplazamiento en la forma legalmente prevista se subsume en el derecho a la tutela judicial efectiva. Las garantías procesales del art. 24 CE «incluyen -señala el TC- no sólo el derecho de acceso a la justicia, sino también, como es obvio, el de hacerse oír por ésta y por tanto, el de ser emplazados en la forma legalmente prevista para comparecer en aquellas actuaciones judiciales cuya finalidad es precisamente la de dar a las partes la ocasión de hacerse oír, de exponer cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos»⁶⁴.

V. Conclusiones

93. Hay en mi opinión razones suficientes para considerar que, de haberse acordado la competencia judicial internacional del Juzgado que conocía el asunto, la nulidad de actuaciones planteada debería haberse estimado. La notificación postal directa está expresamente rechazada como método de traslado de documentos judiciales en Suiza. Además, la única forma válida de notificación en este país exigía que los documentos hubieran venido acompañados por su pertinente traducción al alemán, idioma oficial en el cantón de Schaffhausen. La falta de traducción no podría justificarse en que el método de notificación empleado no exige tal requisito, toda vez que dicho método es también inválido.

94. El método de notificación empleado supone una contravención patente de la declaración hecha por Suiza al respecto del art. 10 Convenio de La Haya. Sin embargo, como hemos visto, es cuestionable que tal hecho, aisladamente, tenga materialidad bastante para generar indefensión. No se puede decir lo mismo de la falta de traducciones, que en mi opinión deben entenderse como un requisito expre-

⁶² SAP Madrid (Sec. 28ª) núm. 42/2021, de 29 de enero (AC 2021\631).

⁶³ El demandado había permanecido en rebeldía durante la tramitación de la primera instancia, a pesar de que la sentencia señala que consta acreditado que aquel recibió la demanda con su traducción al turco, sin que la Autoridad Central turca advirtiera defecto alguno en el emplazamiento del demandado.

⁶⁴ STC núm. 110/1988, de 8 de junio (RTC 1988\110). En el mismo sentido se pronuncia la STC núm. 39/1987, de 3 de abril (RTC 1987\39), que además enfatiza que el Juzgado habrá de hacer lo posible para asegurar la efectividad real de la notificación cuando esta hace posible la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, como sucede con el emplazamiento.

so a la luz de las declaraciones hechas por Suiza al respecto del art. 5 Convenio de La Haya. En concreto, la ausencia de traducciones del escrito de demanda supone una patología con virtualidad suficiente para generar indefensión: la finalidad de la notificación internacional como acto procesal no es simplemente trasladar el documento a su destinatario, sino que este no pueda ignorar su contenido y efectos, lo que requiere que sea capaz de comprender y entender la acción subyacente, para garantizar su defensa. La redacción únicamente en castellano de la Demanda, del decreto de admisión o de la cédula de emplazamiento impidieron de manera efectiva conocer las acciones ejercitadas frente al Empresario, la posición del Demandante al respecto de los hechos que las fundan y las obligaciones y cargas procesales para con el Demandado que son consecuencia del inicio de un procedimiento civil ante los Tribunales españoles.

95. Además, de manera sintética, cabe concluir señalando que la interpretación del Convenio de La Haya no debe realizarse manera aislada. Las herramientas análogas, principalmente las de origen comunitario, han evolucionado considerablemente en paralelo a aquel. A la espera de un nuevo convenio en materia de notificaciones, es posible encontrar en dichas herramientas comunitarias claves hermenéuticas para adaptar la interpretación del Convenio de La Haya a las dinámicas y sensibilidades contemporáneas, distintas a las que existían al momento de su aprobación.

96. En particular, una interpretación literal del art. 5 del Convenio de La Haya, que excluya la posibilidad de requerir (indirectamente) la traducción de los documentos objeto de notificación, iría en contra de la teleología de las normas reguladoras de la cooperación judicial en sede de notificación de documentos. La agilidad de estas comunicaciones no debe operar a costa de las garantías procesales de sus destinatarios.

97. Una regulación que proteja únicamente el acto de notificación en su vertiente formal (*i.e.*, la puesta a disposición del documento en sí misma considerada), o una interpretación de aquella que tienda a tal fin, sería deficiente. Dicha regulación -y su interpretación- deben garantizar no sólo la entrega del documento, sino que el destinatario tenga la oportunidad real de conocer y comprender su contenido. Una interpretación en sentido contrario comprometería los derechos de defensa del destinatario de la notificación.

98. La notificación realizada por vía postal, directamente al destinatario, sin incluir las traducciones pertinentes, es capaz de generar indefensión al impedir que aquel pueda conocer las acciones que se están ejercitando frente a él y poder determinar su mejor defensa. El cauce más adecuado para denunciar tales patologías parece ser, internamente, la nulidad de actuaciones, sin perjuicio de poder poner tales hechos de manifiesto en ulteriores recursos e instancias.